Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 284

REF: A.S. E6-2024-63-A AGENTE CLAUDIA ELIZABETH CARBALLO S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N° 360/2024 DEL HOSPITAL 4 DE JUNIO "DR. RAMÓN CARRILLO" DE PCIA R. SÁENZ PEÑA..

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar N° 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 360/2024 -Agte. Claudia Elizabeth Carballo –DNI N° 28.315.422, Act. Sple. E-6-2024-63-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 360 de fecha 19/06/2024, de la Dirección del Hospital 4 de Junio "Dr. Ramón Carrillo", obrante a fs. 5/6, por la que se ordena la Instrucción de Sumario Administrativo, a la agente personal de planta permanente Claudia Elizabeth Carballo, DNI N° 28.315.422, por las inasistencias sin justificar en las que habría incurrido a partir del 17 de agosto del año 2023.

A fs. 2, el Dpto. Asistencia y Liquidación de la Unidad de Recursos Humanos informa que durante el mes de junio del año 2024 se procedió a realizar la retención de haberes a la Sra. Carballo.

A fs. 16 y vta, la Directora de Sumarios dispone ampliar las actuaciones a las oficinas de Departamento de Farmacia y Departamento de Recursos Humanos (Disp. N° 038/2024).

A fs. 59, se informan las licencias usufructuadas durante el año 2023, y se informa del alta médico a partir del 17/08/2023.

A fs. 60/61 surge que percibió haberes hasta mayo de 2024, configurando un presunto perjuicio al erario público.

A fs. 64/65 y vta, se dispuso recepcionar Declaración de imputadas a la Sra. Claudia Elizabeth Carballo y a la Sra Sandra Duarte, cuyas notificaciones se agregan a fs. 68 y 69, pese a ello, ambas no comparecieron a las audiencias señaladas.

A fs. 70/72, se dispuso formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a CLAUDIA ELIZABETH CARBALLO y SANDRA BEATRIZ DUARTE;

A fs. 78/89 la agente Duarte Presenta Descargo, plantea impugnación y solicita Nulidad del art. II de la Disposición que le formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal. Y a fs. 90 adjunta nota de elevación de fecha 15 de septiembre del año 2023, a Asesoría Legal informando la situación de la agente Carballo, a quien se le otorgó el Alta Médico y no se reintegró a sus actividades.

A fs. 92/93, la Directora de Sumarios dispuso desestimar el planteo de nulidad interpuesto por la agente Sandra Beatriz Duarte.

A fs. 94 y vta. la instrucción dispone tener por presentada defensa y ofrecimiento de pruebas en tiempo y forma a la agente Duarte; y tener por no presentado defensa y ofrecimiento de pruebas respecto de la agente Carballo. Notificándose a ambas a través de la Plataforma Digital –TGD-., tal y como surge a fs. 122 y 123 respectivamente.

A fs. 124/128 la agente Duarte alega sobre los hechos y el mérito de las pruebas.

A fs 134 y vta la Directora de Sumarios, advierte que corresponde proceder a una nueva notificación de la Sra. Carballo conforme las previsiones del Capítulo XII –De las Notificaciones –Ley N° 179-A y en los arts. 31 y 32 del Reglamento de Sumarios, para lo cual Dispone dejar sin efecto las Disposiciones de Imputación, Capítulo de Cargos y Encuadre Legal y la Vista de Alegatos; y asimismo Ampliar las presentes actuaciones al ámbito de la Asesoría Legal del Hospital "4 de Junio" y/o toda otra área que pudiera resultar involucrada en la investigación.

A fs. 154/155 y vta. se dispone recepcionar Declaración de Imputado a la Sra. Claudia Elizabeth Carballo y al Sr Daniel Orellana, quien detentaba el cargo de Jefe del Servicio Asesoría Legal, conforme estructura funcional de la Asesoría Legal del Hospital 4 de Junio –fs. 141-

A fs. 159 y vta., comparece el agente Daniel Orellana y en lo pertinente manifiesta que: "...en el caso del sumario de la agente Carballo no existió inacción en virtud a que tomado conocimiento Asesoría Legal a través de los colegas asignados a esa función , según los registros toma conocimiento asesoría en fecha 27/09/23, en forma inmediata elabora el instrumento de retención de haberes y sumario administrativo que contaba con un total de 15 fojas en fecha 02/10/23, se pasa a dirección para la firma de la disposición elaborada según consta en los registros de asesoría y recepción por parte de dirección, a posteriori en fecha 27/10/23 se remite a Asesoría Legal el instrumento N° 367/23 que se advierte no contaba con la firma del director por lo que el acto administrativo está incompleto y no podría llevarse adelante la notificación el agente, en virtud de ello se remite en devolución a la oficina de recursos humanos para que se cumplimente con la firma del director y notifique al agente, en fecha 10/11/23. Esa actuación con el instrumento legal sin firma y un total de 15 fojas, aparentemente por los dichos de la Oficina de Personal, se extravió, ya en febrero de 2024, la jefa de personal anterior, origina una actuación electrónica consultando sobre la situación del agente Carballo las cuales contesta en el sentido de que oportunamente se devolvió por la falta de firma del director. Ese instrumento al que le faltaba la firma, al cambiar la gestión, más allá de que se hubiese encontrado, no pudiera haberse firmado por el cambio de director. También mencionar que toda situación en lo que atañe al caso Carballo estaba en conocimiento de la nueva gestión, junto a otras cuestiones donde la asesoría advirtió irregularidades, lo cual llevó al cambio de jefatura de Recursos Humanos y a partir de allí comenzar a dar celeridad a los pendientes, eso motivó el dictado del instrumento actual. Dejo como ofrecida las pruebas de fotocopia del acta de asesoría legal en donde consta la entrega del proyecto de disposición a la Dirección, también copias de la Actuación E-6-2024-9961-Ae donde consta que el instrumento no contaba con la firma del director y fue devuelto a oficina de Recursos Humanos , también copia del instrumento de Disposición N° 367/23 sin firma y que obra en archivo de dirección sin la firma del Director saliente..."; Las que se agregan de fs. 160/166.

A fs. 167, la Directora de Sumarios notifica declaración de imputado a la agente Claudia Elizabeth Carballo, a través de Carta Documento CD 317522769 Correo Argentino; dirigida al domicilio registrado y que fuera proporcionado por el Juzgado Federal con Competencia Electoral, sito en Manzana 9 B; Casa 11, Barrio 30 Federal, de la Localidad de Santo Tomé, en la Provincia de Corrientes, tal y como surge a fs. 137. Constando a fs. 167 vta. como domicilio inexistente.

A fs. 168/169, glosa providencia a los fines de proceder a la notificación de declaración de imputado a través de Edictos a publicarse por tres (3) veces consecutivas en el Boletín Oficial.

A fs. 173/178 y vta, se agregan las referidas publicaciones en el Boletín Oficial Electrónico –BOE- N° 11.255; 11.256 y 11.257.

A fs. 179/180 y vta. se procede a notificar Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a la agente Carballo; cuyas notificaciones glosan a fs. 186/189 y vta, en el Boletín Oficial Electrónico –BOE, publicaciones N° 11.263, 11.264 y a fs. 191/193, la Edición N° 11.265.

A fs. 190, se labra acta de la presentación de la Dra. Salas, Mariela Soledad, abogada patrocinante de la sumariada Claudia Carballo.

A fs. 194/204, la defensa de la imputada Carballo, presenta Descargo, ofrece prueba documental, consistente en certificado médico del Dr. Ramirez, Marcos; dictamen de Junta Médica de fecha 03/05/2023; solicitud de renuncia de la Sra. Carballo tramitada mediante Telegrama Colacionado–fs. 199/204-

A fs. 215 vta., Asuntos Legales, se expide respecto de la renuncia, entendiendo que la misma no puede ser aceptada encontrándose la agente bajo sumario administrativo.

A fs. 218/222, Salud Ocupacional, informa las sucesivas evaluaciones a la Sra. Claudia Carballo, quien debía concurrir para nueva evaluación en fecha 17/07/23, turno al que no se presentó, se otorga Alta de licencia Ley 645-A, art. 14 b; desde el 17/08/2023, con Tareas Habituales.

A fs. 223 y vta, se otorgan plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas a la Sra. Claudia Carballo. Notificándose a fs. 226 y a fs. 227/230 la agente sumariada formula Alegatos.

A fs. 233 se clausuran actuaciones y a fs. 234/238 se elevan conclusiones sumariales para el dictado del informe final de la Directora de Sumarios , el que obra a fs. 240/242 y vta.; en la que se aconseja mantener los cargos oportunamente formulados de la agente Claudia Elizabeth Carballo y Sobreseer a Sandra Duarte y Daniel Orellana.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados: 1) Respecto de los agentes Sandra Duarte y Daniel Orellana, se dispuso sobreseerlos a ambos, conforme el art. 72 inc. e), art. 74 y art. 75 inc. c) del Reglamento de Sumarios Anexo (Decreto N° 1311/99).

2) Se imputó a la agente Claudia Elizabeth Carballo, las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21:*** *"El agente público tendrá las siguientes*

obligaciones: ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales"; en concordancia con lo dispuesto en* ***el art. 22:*** *Queda prohibido a los agentes, inc. 5: Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante 6 días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios; En concordancia con el* ***Art. 21****, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones* ***Inc.1, 34,6, 7,8, 10, 12, 17, 20, 21, 23, 25, 27, 29; Art. 22, incs, 1, 5, 6 y 12; y el Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del* ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario-.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración Indagatoria, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando la imputada Sra. Claudia Carballo desvirtuar los cargos oportunamente formulados, por cuanto presentó certificados médicos anteriores y del Informe de la Dirección de Salud Ocupacional, quedó fehacientemente acreditado que la misma, no compareció a la Junta Médica Oficial, fijándose una segunda, que le otorgó el Alta a partir del 17/08/2023, al haber sido apta para la realización de sus tareas habituales.

Asimismo, pretendió excusarse en una solicitud de Renuncia, cuya fecha data de más de un año posterior al día que debía presentarse para el desarrollo de sus tareas cotidianas.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en

prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido a la imputada la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado –fs. 64/65, quien no compareció a la audiencia señalada, cuya notificación se realizó a través de Edictos en el Boletín Oficial Electrónico, al igual que la notificación de Capítulo de Cargos y Encuadre Legal –fs. 179/180 y vta; y Descargo y ofrecimiento de pruebas –fs. 194/198; Plazos para formular Alegatos a fs. 223 y vta, notificación a fs. 224, Alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas -227/230; conclusiones sumariales fs. 234/238, donde la instrucción dispone mantener los cargos oportunamente formulados e informe final – fs. 240/242 y vta..

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte de la imputada la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Agravado por todo el período de tiempo que permaneció percibiendo haberes -hasta el mes de mayo del año 2024, conforme surge del informe a fs. 61-, a pesar de no haber prestado servicios desde agosto del año 2023. Justificando plenamente la sanción y la iniciación de acciones tendientes al recupero de las sumas percibidas indebidamente.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un

quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43).

Respecto de la cuestión relacionada con los haberes indebidamente percibidos por la sumariada, como se adelantara previamente; a través de las áreas correspondientes deberá determinarse el monto de las sumas liquidadas y percibidas indebidamente para su recupero, ante el perjuicio patrimonial del Estado.

Con respecto a los Agentes Sandra Duarte y Daniel Orellana, surge de la investigación realizada, que no puede atribuírseles responsabilidad con relación a sus deberes funcionales, por cuanto se realizó la tramitación de la Disposición N° 367/23, no obstante se detecta luego que la misma no se encontraba firmada por su Director, resultando un error que no puede atribuirse a los mencionados empleados.

La agente Duarte también ejerció su derecho de defensa, por cuanto prestó Declaración de Imputado a fs. 64/65, Formulación de Cargos y Encuadre Legal, Defensa y Ofrecimiento de Pruebas -fs. 70/72, y Alegatos, tal y como surge de fs. 87/89.

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditado que la Sra. Carballo inasiste desde el 17/08/2023 hasta la actualidad;

configurándose el abandono de servicios a partir del 28/08/2023, ante la sexta falta consecutiva y sin justificación

Por tanto, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía a la agente Claudia Elizabeth Carballo -DNI N° 28.315.422, al haber transgredido con su accionar la normativa de la **Estatuto para la Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21:*** *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales"; en concordancia con lo dispuesto en* ***el art. 22:*** *Queda prohibido a los agentes, inc. 5: Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante 6 días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios; En concordancia con el* ***Art. 21****, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones* ***Inc.1, 34,6, 7,8, 10, 12, 17, 20, 21, 23, 25, 27, 29; Art. 22, incs, 1, 5, 6 y 12; y el Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del* ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario-.***

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N° 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Gobierno del CHACO

Con relación a los agentes Sandra Duarte –DNI N° 26.162.891 y Daniel Orellana -DNI N° 20.412.724, corresponde el SOBRESEIMIENTO de ambos, conforme el art. 72 inc. e), art. 74 y art. 75 inc. c) del Reglamento de Sumarios Anexo (Decreto N° 1311/99; con la expresa aclaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor; a cuyos fines deberá elevarse al Ministerio de Salud Pública.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

21 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO